

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.548.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto nombrando para la plaza de Presidente de la Audiencia Territorial de Palma á D. Mariano Izquierdo González, Magistrado de la de Barcelona.—Página 505.

Otro ídem para la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Barcelona á D. Isidro Liesa y Puyuelo, Fiscal de la de Cáceres.—Páginas 505 y 506.

Otro ídem íd. de Fiscal de la Audiencia Territorial de Cáceres á D. José Joaquín Marquina y Sierra, Presidente de la Territorial de Palma, electo.—Página 506.

Otro nombrando para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral, que ha de reducirse á Colegiata, de Solsona, al Presbítero Licenciado D. José Vendrell Llori.—Página 506.

Otro indultando á Pablo Fernández Rubio de la mitad del resto de la pena que le falta cumplir.—Página 506.

Otros conmutando por igual tiempo de destierro el resto de la pena que falta cumplir á Sebastián Benítez Leal y Dolores Escabias Cobo.—Página 506.

Otro concediendo libertad condicional á los penados que se indican.—Páginas 506 y 507.

Ministerio de la Guerra:

Reales decretos concediendo libertad condicional á los penados que se mencionan.—Página 507.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales órdenes nombrando para los Registros de la propiedad que se indican á los señores que se mencionan.—Páginas 507 y 508.

Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes disponiendo se devuelvan á los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Páginas 508 y 509.

Ministerio de Hacienda:

Real orden resolviendo peticiones de las Compañías de ferrocarriles referentes al régimen fiscal de sus materiales de hierro y acero, tanto en cuanto se refiere á su exportación como en lo que afecta á su enajenación en el país, y resolviendo igualmente las reclamaciones formuladas contra el pago de derechos por venta de dichos materiales.—Páginas 509 y 510.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo se abra un concurso entre las casas constructoras españolas para la presentación de proposiciones para la instalación y adquisición por este Ministerio de un ascensor eléctrico.—Página 510.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo que se organice el curso de Dibujo para el próximo año académico de 1917 á 1918.—Página 510.

Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Disponiendo que el

día 1.º de Septiembre próximo se abra el pago de la mensualidad corriente á las clases activas, pasivas, clero y religiosas en clausura, y anunciando que la asignación de material se abonará sin previo aviso el día 7 del mismo mes.—Página 511.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 511.}

Relación de las facturas de presentación al cobro de créditos de Ultramar, en el turno preferente, que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.—Página 512.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, Delegación de Hacienda en la provincia de Cuenca, Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, Dirección General del Tesoro Público, Compañía Arrendataria de las Salinas de Torrevieja y Junta del Puerto de Barcelona.—SANTORAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Seguridad.—Continuación del escalafón del personal del Cuerpo de Seguridad, dependiente de esta Dirección General.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Proyectos de tarifas presentados por las Compañías de Ferrocarriles.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 23 y 24.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

E. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), E. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

De conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia Territorial de Palma, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. José Joaquín Marquina, á D. Mariano Izquierdo González, Magistrado de la de Barcelona, que reúne las condiciones exigidas por el citado artículo.

Dado en Santander á veintitrés de Agosto de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel de Burgos y Maza.

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Barcelona, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo don Mariano Izquierdo, á D. Isidro Liesa y Puyuelo, Fiscal de la de Cáceres.

Dado en Santander á veintitrés de Agosto de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel de Burgos y Maza.

Vengo en nombrar para la plaza de Fiscal de la Audiencia Territorial de Cáceres, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Isidro Liesa, á D. José Joaquín Marquina y Sierra, Presidente de la Territorial de Palma, electo.

Dado en Santander á veintitrés de Agosto de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel de Burgos y Maza.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888,

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral, que ha de reducirse á Colegiata, de Solsona, por promoción de D. Romualdo Amigó, al Presbítero Licenciado D. José Vendrell Lloret, único propuesto por el Tribunal de oposición.

Dado en Santander á veintitrés de Agosto de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel de Burgos y Maza.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Gregoria Sánchez en súplica de que se indulte á su esposo Pablo Fernández Rubio de la pena de doce años y un día de reclusión temporal á que fué condenado por la Audiencia de Pamplona en causa por delito de homicidio:

Considerando que la parte ofendida otorga su perdón, la buena conducta del reo y tiempo de condena extinguido:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Pablo Fernández Rubio de la mitad del resto de la pena que le falta cumplir y que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Santander á veintitrés de Agosto de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel de Burgos y Maza.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Sebastián Benítez Leal en súplica de que se le in-

dulte de la pena de catorce años, ocho meses y un día de cadena temporal á que fué condenado por la Audiencia de Barcelona en causa por delito de falsificación y expendición de moneda falsa:

Considerando que la parte agraviada otorga su perdón, la buena conducta del reo y tiempo de condena extinguido:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por igual tiempo de destierro el resto de la pena que falta cumplir á Sebastián Benítez Leal, y que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Santander á veintitrés de Agosto de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel de Burgos y Maza.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Dolores Escabias Cobo en súplica de que se le indulte de la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión correccional á que fué condenada por la Audiencia de Jaén en causa por delito de hurto doméstico:

Considerando que la parte ofendida no se opone á la concesión de la gracia, los antecedentes y buena conducta de la penada y tiempo de condena que lleva extinguido:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por igual tiempo de destierro el resto de la pena que falta extinguir á Dolores Escabias Cobo y que la fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Santander á veintitrés de Agosto de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel de Burgos y Maza.

Vistas las propuestas correspondientes al tercer trimestre del año en curso, formuladas por las Comisiones provinciales de Libertad condicional á favor de los reclusos que, sentenciados por los Tribunales del fuero ordinario, se hallan en el cuarto período penitenciario y llevan extinguidas tres cuartas partes de sus condenas:

Vistos el informe emitido por la Comi-

sión Asesora del Ministerio de Gracia y Justicia, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 4.º de la Ley de 23 de Julio de 1914 y los demás preceptos de la propia Ley y del Reglamento para su ejecución de 23 de Octubre del mismo año; de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder libertad condicional á los penados que, con expresión de las Prisiones en que se encuentran, á continuación se mencionan:

Prisión provincial de Vitoria.

Antonio Pera Sajaribay.

Prisión correccional de Berja.

Bartolomé García de Haro, Juan Pérez Martínez y Jose Murillo Valdivia.

Prisión correccional de Huércal-Overa.

Luis Soriano López, Juan Gómez Cruz José Castaña Castaño y Juan Fernández Fernández.

Prisión provincial de Avila.

Manuel Martín Martínez.

Prisión provincial de Badajoz.

Francisco Bayón Ramos.

Prisión celular de Barcelona.

Emilio Martínez Robles y Baltasar Moreno Santiago.

Prisión de mujeres de Barcelona.

Emilia Mangado Coll.

Prisión provincial de Cáceres.

José Robles Delgado.

Prisión provincial de Cádiz.

José Gómez Aragón y Silverio Mateo Yesa.

Prisión correccional de Almadén.

Augusto Eduvigis Sánchez Rodríguez, Francisco Sánchez García, Jusca Carranque Martín, Nicasio Bargas Herrero, Pedro Gómez Ramiro, Eugenio García Quintana y Petronilo Donoso de la Rosa.

Prisión provincial de Córdoba.

Miguel Cuenca Córdoba, Alfonso Ariza Ferreira, Manuel Siruela Delgado, Manuel Reyes Soto y Francisco Fernández Pajuelo.

Prisión provincial de Granada.

Francisco López Porcel, Juan Martín García y José Martín Rodríguez.

Prisión correccional de Baza.

Bartolomé Pozo Polo y Antonio Muñoz Fernández.

Prisión provincial de Jaén.

José Díaz López, Bartolomé Rama Jiménez, José Barranco Rodríguez, Lázaro del Valle Gómez y Bartolomé Lara Juárez.

Prisión provincial de León.

Justo Gómez Colina.

Prisión provincial de Lugo.

Manuel Trigo Abelaira y Manuel María Penín López.

Prisión celular de Madrid.

Emilio Quintana Francisco, Manuel

del Río Abel y Demetrio Serrano Fernández.

Prisión de mujeres de Madrid.

María Casta Martínez Garrido y Jenara Jesusa González de Pablo.

Prisión provincial de Murcia.

Juan Marín López.

Prisión provincial de Oviedo.

Manuel García González, Antonio García Fernández, Angel Martínez Sánchez, Angel Begega Rodríguez y Herminio Campal Carrío.

Prisión provincial de Palencia.

Epifanio del Campo Cermeño, Francisco Hoyos Antolín, Manuel Hoyos Blanco y Fidel Bárcena López.

Prisión provincial de Pontevedra.

José Fernández González, Delmiro Cerverino Rodríguez y José Álvarez Vizoso.

Prisión provincial de Santander.

Raimundo Bolinaga Gómez, Martín Ruiz de la Portilla y Lorenza Gómez Expósito.

Prisión provincial de Sevilla.

Ildefonso Roldán Rodríguez, José Rodríguez Riotó, Antonio Fernández Monzávez, Rafael Zabala Ruiz, Gregorio Barco Casado y José Gutiérrez Montero.

Prisión provincial de Soria.

Francisco Sanz Martínez.

Prisión provincial de Teruel.

María Antonia Sastré Burgués.

Prisión provincial de Toledo.

Jacinto del Valle Álvarez y Manuel Dionisio González.

Prisión provincial de Valladolid.

Andrés Sanz Rojo, Andrés de la Cruz Valeá y Odón Herrera Fernández.

La libertad condicional que el presente Decreto concede ha de entenderse solamente aplicable á la pena principal que actualmente extingue cada recluso, y no á cualquier otra pena ó responsabilidad á que se halle sentenciado y que posteriormente deba cumplir, aunque le haya sido impuesta por la misma sentencia que aquélla, en consonancia á lo establecido por el artículo 29 del Reglamento de 28 de Octubre de 1914 y el 2.º del Real decreto de 8 de Febrero de 1915.

Dado en Santander á veintitrés de Agosto de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel de Burgos y Mazo.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Vistas las propuestas correspondientes al segundo trimestre del año actual, formuladas por las Comisiones provinciales de Libertad condicional, é informadas por la Comisión Asesora del Ministerio de Gracia y Justicia á favor de los reclusos sentenciados por los Tribunales del fuero de Guerra que se hallan en los es-

tablecimientos comunes en el cuarto período penitenciario y llevan extinguidas tres cuartas partes de su condena:

Visto lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley de 28 de Diciembre de 1916 y Real orden de 12 de Enero de 1917; de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, á propuesta del Ministro de la Guerra y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la libertad condicional á los penados que á continuación se relacionan:

Cruz Santa Fe García, de la Prisión de Vitoria; José Simó Martínez, de la Prisión provincial de Albacete; Ramón Bohigas Paradedá, de la Prisión celular de Barcelona; Francisco Núñez Molina, Rafael Azorín Díaz y Julio Jiménez Parra, de la Prisión provincial de Cádiz; Antonio Cuevas Pérez, de la Prisión central de Figueras; Manuel Acebedo Fernández, de la Prisión provincial de Sevilla; Francisco Martínez Collado, Bartolomé Martorell Estrañy y Dionisio Fernández García, del Reformatorio de adultos de Ocaña, y José Cañizares Pérez, de la Prisión central de Cartagena.

Art. 2.º De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Reglamento de 28 de Octubre de 1914, y en el 2.º del Real decreto de 8 de Febrero de 1915, la libertad condicional que se concede por el presente decreto, ha de entenderse solamente aplicable á la pena principal que actualmente extingue cada recluso, y no á cualquiera otra pena ó responsabilidad á que se halle sentenciado y que posteriormente deba cumplir, aunque le haya sido impuesta por la misma sentencia que aquélla.

Dado en Santander á veintitrés de Agosto de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

Fernando Primo de Rivera.

Vista la propuesta de libertad condicional formulada por el Capitán general de la primera Región á favor del corrigiendo en la Penitenciaría Militar de Mahón, José Mompó Vidal, soldado del Regimiento Infantería de Bailén, número 24, que ha cumplido las tres cuartas partes de su condena:

Visto lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de 28 de Diciembre de 1916, dictada para la aplicación en el fuero de Guerra de la de 23 de Julio de 1914; de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, á propuesta del Ministro de la Guerra y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder al expresado corrigiendo José Mompó Vidal, la libertad condicional.

Dado en Santander á veintitrés de Agosto de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

Fernando Primo de Rivera.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Medinaceli, de cuarta clase, á D. José Otero Fernández, que sirve el de San Sebastián de la Gomera, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Agosto de 1917.

BURGOS Y MAZO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Murias de Paredes de cuarta clase, que no ha sido solicitado por Registradores efectivos, á D. Luis No-guera Turón, que ocupa el número 32 en el Escalafón del Cuerpo de Aspirantes á Registros.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Agosto de 1917.

BURGOS Y MAZO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Sedano, de cuarta clase que no ha sido solicitado por Registradores efectivos, á D. Félix María Julbe y Muné, que ocupa el número 33 en el Escalafón del Cuerpo de Aspirantes á Registros.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Agosto de 1917.

BURGOS Y MAZO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Sós, de cuarta clase, á D. Ambrosio López Salazar y Arcos, qu

sirve el de Villar del Arzobispo, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Agosto de 1917.

BURGOS Y MAZO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Pontevedra, de cuarta clase, á D. José Mendoza y Ruiz que sirve el de Moguer y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Agosto de 1917.

BURGOS Y MAZO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Potes, de cuarta clase, á D. José Pais Trillo, que sirve el de Granadilla, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Agosto de 1917.

BURGOS Y MAZO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se relacionan á continuación, pertenecientes á los reemplazos

que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento.

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1917.

PRIMO DE RIVERA.

Señores Capitanes Generales de las 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª Regiones.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos.	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS		CAJA DE RECLUTA	FECHAS DE LAS CARTAS DE PAGO	Número de las cartas de pago.	Delegaciones de Hacienda que expedieron las cartas de pago.	Sumas que deben ser rein- tegradas — Pesetas.
		Ayuntamiento.	Provincia.					
Aurelio Hernández Hernández.	1917	Bargas	Toledo	Toledo, 6	8 Enero 1915.	127	Toledo	1.000
José Sánchez Vilches Palacios.	1914	El Salvador	Sevilla	Utrera, 19	2 Febro. 1914.	69	Sevilla	1.000
Francisco Bernal Martínez.	1917	Idem	Idem	Idem	16 Dicbre. 1916.	239	Idem	1.000
Amadeo Monfort Monfort.	1914	Villafranca	Castellón	Vinaroz, 47	10 Febro. 1914.	214	Castellón	500
Pedro Blancafort de Roselló	1917	La Garriga	Barcelona	Mataró, 64	7 ídem 1917	171	Barcelona	1.000
Salvador Martí Granell	1914	Vilaseca	Tarragona	Tarragona, 72	5 ídem 1914	7	Tarragona	500
Tomás Vallés Gráu	1917	Reus	Idem	Idem	20 Enero 1917	64	Idem	1.000
Pablo Genovés Torrademé.	1916	Vilaseca	Idem	Idem	14 Febro. 1916	34	Idem	500
Vicente Fabregat Centelles	1916	Tortosa	Idem	Tortosa, 73	21 Enero 1916	218	Idem	500
José Ollé Ferrer	1917	Reus	Idem	Tarragona, 72	26 Enero 1917	175	Idem	500
David Mazalles Creixell	1914	Tarragona	Idem	Idem	10 Febro. 1914	71	Idem	500
Ramón Laraquel Pujada	1917	Lérida	Lérida	Lérida, 68	16 ídem 1917	169	Lérida	500
José Marquiegui Olazabal	1917	Deba	Guipúzcoa	S. Sebastián, 85	28 Abril 1917	167	Guipúzcoa	500
Julián Castellano Laffont	1917	San Sebastián	Idem	Idem	14 Febro. 1917	138	Idem	500
Julián Garaygorta Cendegui	1914	Bilbao	Vizcaya	Bilbao, 86	29 Enero 1914	65	Vizcaya	500
Teodoro Pedro Zabala Goicochea	1916	Bermeo	Idem	Durango, 87	16 Febro. 1917	101	Idem	500
Jesús Pisón Ochagavía	1917	Bilbao	Idem	Bilbao, 86	5 ídem 1917	200	Idem	500
Pelayo Carro García	1917	Valladolid	Valladolid	Valladolid, 94	11 Enero 1917	34	Valladolid	1.000
Marcelino Samaniego Arias	1917	Idem	Idem	Idem	15 Febro. 1917	139	Idem	1.000
Luis Gasco Franco	1914	Coruña	Coruña	Coruña, 104	27 Enero 1914	109	Coruña	500
Benigno Alonso Perich	1915	Idem	Idem	Idem	5 Febro. 1915	65	Idem	250
Gonzalo Díaz Baliño	1916	Idem	Idem	Idem	26 Enero 1916	123	Idem	500
Manuel González López	1914	Pontevedra	Pontevedra	Pontevedra, 114	9 Febro. 1914	200	Pontevedra	500
Angel Valverde Prado	1914	Gondomar	Idem	Vigo, 116	13 ídem 1914	46	Idem	500
Daniel Abans Aizpuru	1914	Bilbao	Vizcaya	Bilbao, 86	26 Dicbre. 1913	9	Vizcaya	500
El mismo	1914	Idem	Idem	Idem	27 Septbre. 1915	20	Idem	250
Idem	1914	Idem	Idem	Idem	27 ídem 1916	92	Idem	250

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se relacionan á continuación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las cantidades que ingresaron para redu-

cir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento

dictado para la ejecución de la citada Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1917.

PRIMO DE RIVERA.

Señores Capitanes Generales de las 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 6.ª, y 7.ª Regiones.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazo.	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS		CAJA DE RESERVA	FECHAS DE LAS CARTAS DE PAGO	Número de las cartas de pago.	Delegaciones de Hacienda que expidieron las cartas de pago.	Sumas que deban ser rein- tegradas. — Pesetas.
		Ayuntamiento.	Provincia.					
Luis Oliver Copóns y Medina	1917	Madrid.....	Madrid.....	Madrid, 1....	14 Febro. 1917.	117	Madrid.....	1.000
Antonio García Oudina y Galán.....	1917	Idem.....	Idem.....	Idem.....	10 ídem 1917..	85	Idem.....	500
Eleuterio García Conde.....	1916	Medivilla....	Ávila.....	Ávila, 9.....	21 Dibre. 1916.	180	Ávila.....	500
Miguel Molina Serrano.....	1916	Almedinilla..	Córdoba....	Lucena, 23...	28 Junio 1916..	196	Córdoba....	500
Salvador Moreno Vall.....	1913	Sevilla.....	Sevilla.....	Sevilla, 18...	24 Dibre. 1914.	23	Sevilla.....	1.000
José Luis Guerra Ordóñez..	1914	Salvador....	Idem.....	Utrera, 19...	8 Enero 1914..	208	Idem.....	1.000
José Rodríguez Sánchez....	1914	Granada.....	Granada....	Granada, 33..	9 ídem 1914...	172	Granada....	1.000
Juan Román Aliaga.....	1917	Valencia....	Valencia....	Valencia, 41..	31 Mayo 1917..	88	Valencia....	500
José Blasco Martínez.....	1916	Idem.....	Idem.....	Idem, 42.....	17 Febro. 1916.	185	Idem.....	500
Rafael López González....	1914	Idem.....	Idem.....	Idem, 43.....	31 Enero 1914	72	Idem.....	500
Manuel Ortiz Sales.....	1914	Castellón....	Castellón...	Castellón, 46.	11 Febro. 1914.	249	Castellón...	500
Jesús Sanz Blanco.....	1915	Idem.....	Idem.....	Idem.....	5 ídem 1915...	172	Idem.....	1.000
José Barcala Moreno.....	1917	Murcia.....	Murcia.....	Murcia, 51...	22 Enero 1917.	119	Madrid....	1.000
Lorenzo Ramonet Roca....	1913	Barcelona....	Barcelona...	Barcelona, 62.	11 Febro. 1913.	9	Barcelona...	1.000
El mismo.....	1913	Idem.....	Idem.....	Idem.....	30 Septbre. 1914	202	Idem.....	500
Idem.....	1913	Idem.....	Idem.....	Idem.....	30 ídem 1915..	24	Idem.....	500
Pedro Tellechea Galfarsoro.	1917	Irún.....	Guipúzcoa..	San Sebastián, 85.....	16 Febro. 1917.	102	Guipúzcoa..	500
Anastasio Agustino y Gómez	1917	Valmaseda...	Vizcaya.....	Bilbao, 86....	22 Enero 1917.	140	Vizcaya....	500
Manuel Cardenal Vázquez..	1914	Bilbao.....	Idem.....	Idem.....	7 ídem 1914..	148	Idem.....	500
Indalecio Zalvidea Anasagasti.....	1914	Idem.....	Idem.....	Idem.....	28 Julio 1914..	8	Idem.....	500
El mismo.....	1914	Idem.....	Idem.....	Idem.....	30 Junio 1915..	27	Idem.....	250
Pedro Estivarez y Etallo...	1913	Idem.....	Idem.....	Idem.....	13 Febro. 1913.	7	Idem.....	500
Ricardo Fermín Prieto Rodríguez.....	1914	Santander...	Santander...	Santander, 88	2 ídem 1914..	10	Santander..	500
Manuel Castellanos Rodríguez.....	1914	Idem.....	Idem.....	Idem.....	13 ídem 1914..	56	Idem.....	500
Casimiro Tijero Noriega....	1917	Astillero....	Idem.....	Idem.....	14 ídem 1917...	231	Idem.....	500
Eduardo Vellido Gutiérrez.	1914	Torrelavega..	Idem.....	Torrelavega, 89.....	9 ídem 1914...	49	Idem.....	1.000
Isaac Vega Paniagua.....	1914	Zamora.....	Zamora.....	Zamora, 96...	31 Enero 1914.	133	Zamora....	1.000

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las diferentes peticiones de las Compañías de ferrocarriles, referentes al régimen fiscal de sus materiales inútiles de hierro y acero, tanto en cuanto se refiere á su exportación como en lo que afecta á su enajenación en el país, y vistas igualmente las reclamaciones formuladas contra el pago de derechos por ventas de dichos materiales:

Resultando que pedido informe en el expediente 8-10/916 á la Junta de Aranceles y de Valoraciones, este Cuerpo consultivo lo emitió en el sentido de que en tanto duren las actuales circunstancias deberían hacerse extensivas á las Compañías de ferrocarriles la prohibición de exportar los materiales de hierro y acero inútiles procedentes de sus líneas, pero que, al mismo tiempo, debería eximirse á dichas empresas del pago de los derechos de Arancel correspondientes á los materiales que con la intervención de la Administración y mediante las condiciones regladas que se estimen convenientes, se entreguen á las industrias nacionales para ser transformados ó empleados sin modificación, á cuyo informe ha prestado su conformidad este Ministerio en 1.º del corriente:

Resultando que el citado informe se ha fundado: en que las Empresas de ferro-

carriles están obligadas á reexportar al extranjero los materiales que hayan introducido con franquicia desde el momento en que sean levantados de las correspondientes líneas ó declarados inútiles por los Ingenieros Jefes de las divisiones, y de no verificarse la reexportación deben ser pagados los correspondientes derechos arancelarios, salvo el caso de determinadas condiciones en que puede autorizarse la venta para las necesidades de las industrias nacionales sin pago de derechos; en que por Real orden de 1.º de Enero de 1916 se estableció circunstancialmente un gravamen á la exportación de los hierros y aceros en piezas inutilizadas, sustituido por otra Real orden de 14 de Mayo por la prohibición de exportar dicha clase de materiales, y en que, desde el momento en que las Compañías no son libres de realizar la obligación que la Ley les impone de exportar dichos materiales, puesto que otra les prohíbe, por el contrario, el cumplimiento de tal obligación, fuera impropio exigir el pago de los derechos arancelarios correspondientes á los materiales que contra su expresa voluntad dejan de exportar, pues sabido es que como principio general, donde no hay libertad de acción no puede haber responsabilidad:

Resultando que al manifestar su conformidad este Ministerio con el informe

de la Junta de Aranceles, ha de dictar las reglas convenientes á la mejor y debida aplicación de la exención acordada, determinando genéricamente cuáles han de ser los elementos favorecidos con aquella, y estableciendo las seguridades fiscales que eviten una aplicación distinta de la que se concede, un uso abusivo de ella ó una desviación dirigida á contravenir la prohibición de exportar los materiales de referencia: disposiciones, en fin, que, sobre la base de una exención arancelaria que tiende á favorecer las industrias del país y las comunicaciones, como consecuencia de las anomalías del comercio exterior y mientras subsistan, no perjudique á otras que surten el consumo en condiciones de vida normal, pero que no bastan actualmente á las necesidades de la nación; ni tampoco haya de hacerse extensiva á elementos distintos de la utilidad pública ó interés señalado para el trabajo nacional, y

Considerando que las industrias á que debe referirse la concesión son las citadas de utilidad pública notoria ó de evidente interés al trabajo nacional, á juicio de ese Centro directivo y mediante las comprobaciones que estime convenientes, como fueron á su modo aquellas condiciones base y fundamento de la Ley de 22 de Marzo de 1904, al establecer la exención de derechos de los materiales destinados á la refundición,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el informe de la Junta de Aranceles y de Valoraciones y con el proyecto de reglas propuesto por ese Centro directivo, se ha servido disponer:

1.º Que la prohibición de exportar materiales inútiles de hierro y acero es extensiva á los pertenecientes á las Compañías de ferrocarriles, en tanto subsista dicha prohibición.

2.º Que mientras duren las circunstancias actuales, se exima á dichas Empresas del pago de los derechos de Arancel correspondientes á los materiales de hierro y acero que, con la intervención de ese Centro directivo y mediante el cumplimiento de las formalidades siguientes, se entreguen á las industrias nacionales para ser transformados ó empleados sin modificación.

3.º Que se entienda por tales industrias aquellas que constituyan utilidad pública evidente ó notorio interés para el trabajo nacional, á juicio de ese Centro directivo y con arreglo á las comprobaciones que estime pertinentes; incluyéndose desde luego en tal concepto la instalación de ferrocarriles secundarios, estratégicos ó de servicio útil; la refundición, las obras públicas, los servicios del Estado, las cesiones de material de unas Empresas ferroviarias á otras análogas, las transformaciones destinadas á obras de utilidad y, en general, las aplicaciones comprendidas en los conceptos genéricos citados.

4.º Las Compañías que se acojan al beneficio de referencia harán sus solicitudes á ese Centro directivo en la forma que determina el apéndice 3.º de las Ordenanzas de Aduanas, tanto si se trata de materiales importados con franquicia arancelaria, como si lo fueron por tarifas especiales, con pago por tarifa general ó de construcción nacional, justificando estos extremos, en cada caso, con los elementos de que dispongan, y cuyo valor apreciará ese Centro directivo; expresando el destino del material, entidad á la que se trata de enajenar y precio de la venta; autorizando esa Dirección el transporte de los materiales, su transformación ó empleo inmediato según corresponda, y siendo provisional la autorización cuando los materiales hayan de refundirse, transformarse ó emplearse en obras que requieran previa investigación; en cuyo caso se darán las órdenes definitivas cuando esté justificado el empleo, á satisfacción de ese Centro, mediante un acta derivada de la visita correspondiente á la instalación, local ó fábrica donde el material se haya empleado ó transformado, y cuya visita dispondrá ese Centro en su momento oportuno, análogamente á lo dispuesto por la Real orden de 12 de Noviembre de 1907, respecto de los materiales destinados á la refundición; y

5.º Cuando se trate de materiales im-

portados con pago de derechos por tarifas especiales ó la general, ó sean de construcción nacional, las Compañías dispondrán libremente de ellos una vez aceptada por ese Centro directivo la justificación correspondiente y le sea notificado así.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Agosto de 1917.

BUGALLAL.

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En atención á la necesidad de dotar á este Ministerio de un ascensor eléctrico que reúna las mayores garantías de seguridad y solidez, y con el fin de poder consultar cuantos datos sean necesarios para proceder á su adquisición con todo el material anejo y servicios de instalación; teniendo en cuenta lo prevenido por la vigente ley de Administración y Contabilidad respecto á la contratación de servicios y obras públicas, y la ley de Protección á la producción nacional de 14 de Febrero de 1907 y Reglamento dictado para su ejecución,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se abra un concurso entre las casas constructoras españolas, á fin de que por un plazo de treinta días, contados desde la inserción de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, presenten las proposiciones que estimen convenientes en la Sección de Personal de este Departamento, donde podrán los interesados adquirir cuantos informes y noticias necesiten respecto á las condiciones facultativas y económicas del servicio mencionado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Agosto de 1917.

SANCHEZ GUERRA.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Terminado el curso de Dibujo autorizado por Real orden de 25 de Septiembre último, y debiendo organizarse el del próximo año académico en cumplimiento de las disposiciones vigentes,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se organice el curso de Dibujo para el próximo año académico de 1917 á 1918.

2.º Queda abierta la matrícula para el mismo, pudiendo los solicitantes elevar sus instancias en el papel correspon-

diente, á esa Dirección General, hasta el día 25 de Septiembre próximo, haciéndose constar la Sección en que desea cada cual inscribirse, y el domicilio del solicitante.

3.º El orden de admisión será el siguiente:

a) Maestros ó Profesores especiales que hayan asistido al curso de Dibujo anterior.

b) Maestros ó Profesores especiales que se matriculen por primera vez.

Los Maestros de fuera de Madrid que soliciten figurar en el curso, deberán dejar en sus Escuelas sustituto competente, elevando sus instancias por conducto y con informe de la Inspección de Primera enseñanza respectiva.

4.º Para la admisión de los solicitantes se exigirá un examen previo de dibujo, que habrá de verificarse del 25 al 30 de Septiembre próximo, ante un Tribunal compuesto, para Maestros, del Director del curso, un Profesor de Dibujo del Instituto de Madrid, y el encargado de Dibujo de la Escuela Normal de Maestros de Madrid; y para Maestras, la Directora del curso, la Profesora de Dibujo de la Normal de Maestras de Madrid, y un Profesor de Dibujo de Instituto, también de esta Corte, debiendo ser inscritos los que á juicio del Tribunal tengan mejor preparación, y siempre, cuando se trate de la Sección de Profesores especiales, que no sean mayores de treinta y cinco años.

5.º El número de alumnos admitidos será el de 30 en cada una de las dos Secciones, y una vez comenzado el curso no se proveerán las vacantes que puedan ocurrir. Si el número de los solicitantes de la Sección de Maestros fuese menor que el de plazas de dicha Sección, se prescindirá del examen que determina el párrafo anterior.

6.º Los alumnos que hayan hecho sus estudios de Dibujo durante dos cursos no podrán ser admitidos nuevamente.

7.º El Director del curso llevará un registro de asistencia á las clases, perdiendo el derecho á ser aprobado el alumno que deje de asistir á 15 lecciones.

8.º Las clases tendrán lugar de cinco á siete de la tarde para los Maestros, y de tres y media á cinco y media para la Sección de Profesores especiales.

Esa Dirección General, á propuesta del Director del curso, podrá modificar las horas de clase, haciéndolo público en tablón de anuncios, en el cual se fijará también la lista de los alumnos admitidos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Agosto de 1917.

ANDRADE.

Señor Director general de Primera enseñanza.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Este Centro directivo ha acordado que el día 1.º de Septiembre próximo se abra el pago de la mensualidad corriente á las clases activas, pasivas, clero y religiosas en clausura, que perciben sus haberes y asignaciones en esta Corte, en las provincias del Reino y Tesorería de la Dirección General de la Deuda y Clases pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales que la asignación del material se abonará sin previo aviso el día 7 del mismo mes.

Madrid, 25 de Agosto de 1917.— Por orden, Juan Ródenas.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Días 27, 28, 29 y 1.º de Septiembre.

Pago de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra, Marina y esta Dirección General; facturas corrientes de metálico, hasta el número 96.000.

Idem de idem id. en efectos, hasta el número 96.000.

Idem de idem id. en metálico á los presentadores en Madrid y por Giro postal, á los demás de facturas del turno preferente por Real decreto de 28 de Octubre de 1915, que se consignen en la siguiente relación.

Entrega de hojas de cupones de 1900, correspondientes á títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, hasta el número 8.910.

Idem de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1903, por canje de otros de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 27.284.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1893 y Real decreto de 31 de Marzo de 1915, hasta el número 34.601 de la Dirección y 34.527 del Registro de la Agencia de París.

Idem de títulos de la Deuda exterior, presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Entrega de hojas de cupones de la Deuda al 4 por 100 exterior, emisión de 1917, facturas presentadas y corrientes.

Pago de residuos procedentes de las Deudas Coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 2.471.

Idem de conversión de residuos de la Deuda al 4 por 100 interior, hasta el número 1.038.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda al 5 por 100 amortizable, presentadas para su canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.140.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de

1892, 1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.794.

Idem de carpetas provisionales representativas de títulos de la Deuda al 4 por 100 amortizable para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.492.

Pago de títulos de la Deuda al 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.689.

Inscripciones presentadas en esta Dirección para su canje y comprendidas hasta el número 15.120, de Beneficencia; 15.526, de Instrucción Pública; 15.311, de Propios; 15.540, de particulares y colectividades intransferibles, y 15.252, transferibles y 15.057 del Clero.

Reembolso de acciones de Obras Públicas y Carreteras de 20, 34 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores, no incursas en prescripción.

Idem de intereses de carpetas de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores á Julio de 1874; reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes, no incursas en prescripción.

Las facturas existentes en caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior, no incursas en prescripción.

Entrega de valores depositados en Arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

NOTA.— Los apoderados que cobren créditos de Ultramar, deben presentar las fes de vida de los poderdantes en el Negociado de Asuntos de Ultramar en la forma que previene la Real orden de 11 de Abril de 1913.

Madrid, 25 de Agosto de 1917.—El Director general, Manuel Díaz Gómez.

RELACION de las facturas de presentación al cobro de créditos de Ultramar en el turno preferente creado por el Real decreto de 28 de Octubre último, que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.

NÚMERO		RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		NÚMERO		RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS	
De la Dirección.	De la Delegación.	PROVINCIA	PUEBLO	De la Dirección.	De la Delegación.	PROVINCIA	PUEBLO
1.127	27	León	Castrofuerte.	9.990	437	Zaragoza	Cariñena.
1.180	18	Alicante	Alicante.	9.991	438	Idem	Azuara.
1.391	32	Córdoba	Montilla.	9.992	439	Idem	Idem.
1.392	33	Idem	Idem.	9.993	440	Idem	Perdiguera.
1.393	34	Idem	Idem.	9.995	442	Idem	Muel.
1.394	35	Idem	Idem.	9.996	443	Idem	Lumpiaque.
1.395	36	Idem	El Carpio.	9.997	444	Idem	Zaragoza.
1.737	41	Ciudad Real	Almodóvar del Campo.	9.998	445	Idem	Sierra de Luna.
3.642	26	Lérida	Verdú.	9.999	446	Idem	Magallón.
4.098	183	Cádiz	Tánger (Marruecos).	10.000	447	Idem	Uncastillo.
4.137	67	Teruel	Bádenas.	10.001	448	Idem	Idem.
4.410	106	Baleares	Palma.	10.002	449	Idem	Zaragoza.
4.771	203	Vizcaya	Erandio.	10.003	450	Idem	Idem.
4.970	135	León	Folgozo de la Ribera.	10.004	147	Logroño	Villamediana.
5.582	47	Logroño	Haro.	10.005	9	Lugo	Ribadeo.
5.597	63	Idem	Munilla.	10.006	92	Palencia	Villamuriel de Cerrato.
5.999	122	Badajoz	Puebla de la Reina.	10.007	87	Idem	Respenda de la Peña.
6.262	472	Barcelona	Barcelona.	10.008	668	Barcelona	Barcelona.
6.712	287	Valencia	Jeresa.	10.009	217	Baleares	Palma.
6.950	131	Tarragona	Gratallops.	10.010	42	Pontevedra	Salvaterra.
7.635	207	Sevilla	Espartinas.	10.012	199	Tarragona	Villarrodona.
7.662	235	Vizcaya	Castillo y Elejabeitia.	10.018	200	Idem	Canonja.
7.672	249	Idem	Gordejuela.	10.014	201	Idem	Tarragona.
7.830	212	Málaga	Coín.	10.015	202	Idem	Idem.
8.026	115	Teruel	Torrijo del Campo.	10.016	203	Idem	Reus.
8.055	»	Madrid	Madrid.	10.017	204	Idem	Idem.
8.325	231	Sevilla	Cazalla de la Sierra.	10.018	205	Idem	Barbará.
8.326	232	Idem	Constantina.	10.019	206	Idem	Vilaplana.
8.398	327	Cáceres	Logrosán.	10.023	210	Idem	Bot.
8.579	168	Burgos	Villegas.	10.024	211	Idem	Maspujols.
8.623	334	Cáceres	San Martín de Trevejo.	10.025	212	Idem	Bot.
8.753	74	Teruel	San Agustín.	10.026	213	Idem	Freginals.
8.859	103	Cuenca	Villar del Saz de Navalón.	10.028	215	Idem	Torre del Español.
9.061	260	Vizcaya	Baracaldo.	10.029	216	Idem	Vilaplana.
9.064	265	Idem	Durango.	10.030	217	Idem	Reus.
9.065	266	Idem	Idem.	10.031	218	Idem	Vendrell.
9.067	270	Idem	Idem.	10.032	219	Idem	Tarragona.
9.071	276	Idem	Urduliz.	10.033	220	Idem	Vilanova de Prades.
9.252	183	Burgos	Presencio.	10.034	221	Idem	Tortosa.
9.486	254	Vizcaya	Bilbao.	10.035	222	Idem	Vandellos.
9.496	286	Idem	Zaldúa.	10.037	224	Idem	Tarragona.
9.497	287	Idem	Ceberio.	10.040	228	Idem	Vandellos.
9.967	219	Granada	Granada.	10.042	230	Idem	Tarragona.
9.968	220	Idem	Loja.	10.043	231	Idem	Rocafort de Queralt.
9.969	221	Idem	Granada.	10.044	232	Idem	Tarragona.
9.971	386	Idem	Pueyo de Santa Cruz.	10.045	233	Idem	Cornudella.
9.972	387	Huesca	Castigalen.	10.046	234	Idem	Tarragona.
9.973	388	Idem	Idem.	10.047	235	Idem	Idem.
9.975	390	Idem	Huesca.	10.048	236	Idem	Riudecañas.
9.976	391	Idem	Cartirana.	10.049	237	Idem	Torre del Español.
9.977	392	Idem	Benabarre.	10.050	238	Idem	Vilalba.
9.978	340	Badajoz	Don Benito.	10.051	239	Idem	Tarragona.
9.979	341	Idem	Guareña.	10.052	240	Idem	Idem.
9.980	342	Idem	Higuera de la Real.	10.053	241	Idem	Villarrodona.
9.981	126	Zamora	Jambrina.	10.055	243	Idem	Alforja.
9.982	127	Idem	Villasaco del Pan.	10.057	245	Idem	Pradell.
9.983	128	Idem	Arcenillas.	10.058	246	Idem	Marsá.
9.984	129	Idem	Villamor de Cadazos.	10.059	247	Idem	Pradell.
9.985	130	Idem	Quiruelas de Vidriales.	10.061	249	Idem	Vilanova de Prades.
9.986	433	Zaragoza	Zaragoza.	10.062	250	Idem	Amposta.
9.987	434	Idem	Boquiñeni.	10.063	251	Idem	Tarragona.
9.988	435	Idem	Zaragoza.	10.064	252	Idem	Morell.
9.989	436	Idem	Idem.				

Madrid, 24 de Agosto de 1917.—El Director general, M. Díaz Gómez.